Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.31º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad consultante, Parlamento de Canarias, resulta ser arrendador de parte de la azotea/cubierta de un inmueble de su titularidad para la instalación de una estación base de telefonía móvil, por el que percibe una contraprestación dineraria de carácter mensual.

Se consulta si dicha prestación de servicio se encuentra exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: La exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 es exclusivamente aplicable a la Administración territorial, por lo que la prestación de servicios realizada por el Parlamento de Canarias de arrendamiento a título oneroso de parte de la azotea/cubierta de un inmueble de su titularidad para la instalación de una estación base de telefonía móvil, se encuentra sujeta y no exenta al IGIC, dado que no puede integrarse al Parlamento de Canarias en la Administración territorial.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante, Parlamento de Canarias, resulta ser arrendador de parte de la azotea/cubierta de un inmueble de su titularidad para la instalación de una estación base de telefonía móvil, por el que percibe una contraprestación dineraria de carácter mensual.

Se consulta si dicha prestación de servicio se encuentra exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991.

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 expresa que:

"*1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."*

El artículo 5 del mismo cuerpo legal presenta el siguiente contenido:

"1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren el apartado 2º del número 2, y las letras a) y b) del número 4 de este artículo. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.

2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1º.- Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

No obstante no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

(…)

3. La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales a quienes efectúen las siguientes operaciones:

a) La realización de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes y quienes constituyan, amplíen o transmitan derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles. (…)"

Por último, el artículo 7.2.2º de la Ley 20/1991 señala que:

"*2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:*

(…)

2º.- Los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra."

Conforme a los preceptos expuestos, el Parlamento de Canarias tiene la consideración de empresario a efectos del IGIC como consecuencia del arrendamiento a título oneroso de parte de la azotea/cubierta de un inmueble de su titularidad para la instalación de una estación base de telefonía móvil, por lo que tal prestación de servicios se encuentra sujeta al IGIC.

Llegado a este punto debe analizarse si a dicha prestación de servicios le resultaría aplicable la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 que presenta el siguiente tenor:

"*1. Están exentas de este Impuesto.*

(…)

31º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias."

Esta Dirección General de Tributos ha reiterado en numerosas consultas que el supuesto de exención previsto en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 resulta aplicable exclusivamente a la Administración territorial, por lo que la clave para la resolución de la consulta es determinar si el Parlamento de Canarias se integra en la Administración territorial, y la respuesta es negativa.

La doctrina mayoritaria contempla a la Administración pública como un conjunto de entes encuadrados en el poder ejecutivo, lo que implicaría que no puede hablarse de una función administrativa desarrollada por el poder legislativo o el poder judicial.

Esta postura doctrinal mayoritaria encuentra apoyatura legal en las siguientes normas: El artículo 8.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias señala que:

"*Los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente*."

El artículo 1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, expresa que:

"*Para la representación y gestión de sus intereses, Canarias, sus islas y sus municipios se institucionalizan, respectivamente, en la Comunidad Autónoma, con su Administración Pública, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.*"

El artículo 4 de la ley citada anteriormente presenta el siguiente tenor:

"*1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma constituye el instrumento para el ejercicio de las funciones administrativas y la prestación de los servicios que dicha Comunidad deba realizar directamente.*

2. Corresponde al Gobierno de Canarias la organización y dirección de la Administración Pública de la Comunidad al fin de adecuarla al cumplimiento de los fines que la justifican."

El artículo 1 de las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias señala que:

"*El Parlamento de Canarias tiene autonomía para la organización de su gobierno y del régimen interior y goza de personalidad jurídica en la gestión administrativa, económica, financiera, patrimonial, de personal y demás funciones que le estén atribuidas, rigiéndose por lo dispuesto en las presentes Normas y las que las desarrollen."*

Conforme a todo ello, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 es exclusivamente aplicable a la Administración territorial, por lo que la prestación de servicios realizada por el Parlamento de Canarias de arrendamiento a título oneroso de parte de la azotea/cubierta de un inmueble de su titularidad para la instalación de una estación base de telefonía móvil, se encuentra sujeta y no exenta al IGIC, dado que no puede integrarse al Parlamento de Canarias en la Administración territorial.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, le comunico para su conocimiento y demás efectos, advirtiendo que la presente consulta no tendrá tales efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 2 de mayo de 2007

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván